



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y DOS.**

Espiera aunquela Persona que lo usase no biba los dias  
 que la lei dispone; por Cuya gracia Ofrece servir a esta Ciudad con  
 dos mill y doscientos reales vellon pagados de Contado = Thaviõn  
 dolo Oido y Conferido largamente teniendo presente que dho Oficio  
 de Escrivano del numero propio dedho D<sup>no</sup> Juan Pedro Nauaro es  
 renunciabile y aprouer de esta Ciudad por merced de su Mag<sup>d</sup> y con se  
 derando los Empeños que sobre si tienen su propio por los repetidos  
 partos que cada dia se Ofrecen asi en el Real Servicio Como en  
 otras huipencias del veneficio de este Comun que la tienen con  
 tituida en el maior desconuelo maior mente en la ocañon presente  
 de ser prezioso la prompta satisfacion de seis mill doscientos setenta y  
 siete Leales y diez y siete maravedis ala parte formal del Rebi  
 miento de Infanteria de Portugal por el Indulto de seis Soldados  
 que tiene que reemplazar con el bestuario y armas de otros cinco, de  
 los treinta que se le repartieron en la recluta de Ciento cinquenta y  
 cinco hombres Considerados a los Pueblos de este Reino en el  
 año pasado de mill setecientos treinta y uno; y que no han sido ba  
 tante las diligencias y esfuerzos que por medio de sus Comisarios de  
 Guerra ha practicado para su aprompto; y que por el oficial que  
 los ade receuir que esta de marcha para Bada Joz con los demas  
 desertores recodidos en este Reino se repiten las Instancias para  
 el Entrego de esta porcion protestando de lo contrario los ser  
 Juicios que se siguieren; Deseando la Ciudad en continua  
 cion de su zelo no dilatar el Real Servicio; y que el que o h  
 D<sup>no</sup> Juan Pedro Nauaro ofrece puede desaojarla en parte de  
 este Ciudadano; Desde luego le admite; y por esta razon le porpe  
 tuay da por perpetuado el dho Oficio de escrivano de el nu  
 mero y Jurgado de esta Ciudad para que el suyo dho res  
 herederos y subcesores lo ai any tengan por tal y que no se pierda  
 ni pueda perder por falta de renunciacion aun que la Per  
 sona o Personas que lo exercieren no lo renuncien ni biban  
 los dias que la lei dispone sino es que el subcesor o subce  
 sores endicho Oficio constando ser dueño de el con el nom  
 bramiento o disposicion suya tenga Obligacion y queda  
 esta Ciudad obligada a pagarle en caueza de aquel en quien  
 se renunciare siendo abily suficiente para poderlo usar